



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Proceso	Penal No. 024
Denunciante	De Oficio
Denunciado	Javier de Jesús Tamayo Tangarife
Radicado	No. 05-789-61-09038-2020-00016
No. Interno	2020-00048-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 026 del 2021
Temas y Subtemas	Actos sexuales con menor de catorce años. Tipicidad. Antijuridicidad. Competencia subsidiaria del Comisario de Familia. Los protocolos y la cámara de Gesell para realizar entrevistas a menores como instrumentos de aquel fin. Uniformidad en el dicho que describe el hecho punible. La prueba de descargo no descarta la existencia del delito y la responsabilidad del acusado porque se trata de declaraciones de conducta o comportamiento y no ratifican el discurso del acusado quien renunció al derecho de guardar silencio ofreciendo testimonio, sobre la atribución de un hecho calumnioso por motivos orientados a sacarlo de la propiedad en la que habita y de la vereda.
Decisión	Condena

Támesis Antioquia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Clausurado el juicio oral en la actuación adelantada en contra del señor **JAVIER DE JESÚS TAMAYO TANGARIFE**, por quien la Fiscalía General de la Nación solicitó condena como autor penalmente responsable del delito de **Actos sexuales con menor de catorce años**, anunciado el sentido del fallo de naturaleza condenatoria, y concediéndose la palabra a las partes para que se refirieran a los aspectos dirigidos a la individualización de la pena y sentencia, el Despacho se ha constituido en audiencia de lectura del fallo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 447 del C. de P. Penal, reformado por el art. 100 de la Ley 1395/10.

I. FILIACIÓN:

JAVIER DE JESÚS TAMAYO TANGARIFE, alias "*Tamayo*", con C.C. Nro. 70.851.466 de Támesis, hijo de **Luis Eduardo** y **Elvia Rosa**, nacido el 18 de mayo/63 en Támesis Antioquia, con 58 años de edad, de estado civil casado con **María del Carmen Ospina Ospina**, con tercer grado de educación básica primaria, de ocupación agricultor, residente en la vereda La Florida del municipio de Támesis y sin señales particulares visibles en su rostro.

II. ANTECEDENTE:

El 3 de marzo/20 la señora **Ángela Giraldo Torres** denunció ante la Comisaría de Familia del municipio de Támesis, que tipo 6:30 p.m. del domingo anterior 1º de marzo de esa anualidad, su vecino **JAVIER DE JESÚS TAMAYO TANGARIFE** tocó con una de sus manos en dos oportunidades por encima de la ropa, la vagina de su nieta de 5 años, **C.I.G.C.¹**, en el momento en que ella sin perderlos de vista, luego de que se encontraba en el corredor de su casa, localizada en la vereda La Florida, zona rural del municipio de Támesis, se dirigió a atender una llamada por celular.

III. LO ACTUADO:

Adelantadas algunas pesquisas investigativas se llevaron a cabo audiencias preliminares de orden de captura, legalización de la misma, formulación de imputación y medida de aseguramiento; en la penúltima de las cuales a **TAMAYO TANGARIFE** se le enrostró el delito de **Actos sexuales con menor de catorce años**, sin que se allanara a los cargos.

Se presentó entonces en su debida oportunidad escrito de acusación, por lo que se llevaron a cabo audiencias de formulación de acusación, en la que la Fiscalía enrostró al acusado el delito de **Actos sexuales con menor de catorce años agravado**; preparatoria, en donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; y de juicio oral, en la que se anunció un sentido del fallo de carácter condenatorio, por lo cual se instaló la individualización de la pena y sentencia, para seguidamente programar la audiencia de lectura de fallo que en estos momentos nos ocupa.

IV. LA ACUSACIÓN:

Conforme a los cargos enrostrados por el delegado del ente acusador, al señor **JAVIER DE JESÚS TAMAYO TANGARIFE** se le atribuye el delito de **Actos sexuales con menor de catorce años**, que describe y sanciona el art. 209 de la misma codificación sustantiva, modificado por el art. 5º de la Ley 1236/08, **agravado** conforme al numeral 5º del art. 211 ibídem, modificado por el art. 30 de la Ley 1257/08, amén de haberse aprovechado de la confianza depositada por la víctima en el autor.

V. ALEGATOS DEL JUICIO ORAL:

1.- La Fiscalía:

Al hacer presentación de su teoría del caso sostuvo que habrán de recaudarse medios de prueba para llegar al conocimiento más allá de

¹ Para preservar los derechos superiores de los menores conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia, especialmente los de dignidad e intimidad el Despacho se reserva los nombres del menor afectado con los hechos narrados, y en adelante se referirá a él con las iniciales de sus nombres y apellidos completos.

toda duda razonable acerca del delito objeto de juzgamiento en cabeza del señor **TAMAYO TANGARIFE**, para lo cual hace una descripción del hecho y agrega, que con el dicho de los peritos y las declaraciones de la menor, cuya nacionalidad es venezolana, se acreditará la responsabilidad penal de **JAVIER DE JESÚS**, determinándose la claridad y la coherencia del dicho de la infante, por lo que se trata de un hecho jurídicamente relevante que encaja en el tipo penal de actos sexuales con menor de catorce años, debiéndose arribar a la verdad que conlleve una sanción penal.

Finalizada la actividad probatoria del juicio oral y otorgándosele la palabra para presentar sus alegatos de clausura sostuvo haber cumplido lo que prometió en la presentación de su teoría del caso, para lo cual hizo un resumen de la actividad testifical y pericial producida frente a la prueba de cargo, señalando que el dicho de la señora **Ángela Giraldo Torres**, en cuanto que presencié cómo el acusado en dos ocasiones le tocó la vagina por encima de la ropa a su nieta **C.I.G.C.**, cuando se encontraba atendiendo una llamada que recibió en su celular y sin perder de vista visualizó aquellas maniobras, lo cual la llevó a tratar mal a **JAVIER DE JESÚS TAMAYO TANGARIFE**, se encuentra corroborado por los dichos de la infante que lo ratificó ante la psicóloga **María Alejandra Duque Morales**, adscrita a la Comisaría de Familia de Támesis, ante la entrevistadora forense doctora **Enidia Liliana Marín Araujo**, y ante el Juzgado al rendir testimonio presencialmente, señalando cómo el acusado le manipuló sus genitales, y explicando que lo que le hizo el encartado no le gustaba.

Expuso el representante del ente acusador cómo explican tanto la doctora **Duque Morales** como **Marín Araujo**, que tuvieron que utilizar además de la técnica de la entrevista semiestructurada, el apoyo visual de la figura humana, a través de la cual la infante coloreó el área de la vagina como la parte que le tocó acusado con su mano, la que también coloreó; y a la entrevistadora forense la menor contó que **TAMAYO TANGARIFE** le tocó "*la parte por donde hace chichi*", lo cual sucedió varias veces, sin que le guste que le toquen allí.

Aseveró cómo la doctora **Soad Yamile Chadid Rivera**, quien le practicara una valoración sexológica a la niña, a pesar de no haber encontrado huellas físicas en su zona genital, ni señales de daño en su ano, tampoco descartó el acto sexual, puesto que explicó que ese tipo de tocamientos no dejan huella y por lo tanto no pueden descartarse.

Puntualizó que la señora **Ángela María Giraldo**, ofreció un relato claro y conciso del hecho, sin haberlo agrandado teniendo la oportunidad para hacerlo, pero se limitó a narrar lo que percibió directamente, afirmó que no tenía conocimiento de situaciones anteriores de **TAMAYO TANGARIFE** sobre comportamientos sexuales antisociales y explicó que

sería incapaz de atribuirle a su vecino un hecho de esa naturaleza que no hubiera cometido, por lo que su sindicación la hace a conciencia conociendo lo delicado de las consecuencias.

Destacó que la profesional de la psicología dio cuenta sobre la ausencia de fenómenos sensoperceptivos en la víctima y de la coherencia y sinceridad de su relato ya que no hay alteración de la verdad, siendo clara en mencionar los espacios en que se suscitaron los hechos, al lado de una bicicleta en su casa y en las oportunidades en las que se encontraba en la casa de **María**.

Desechó la prueba testifical traída por la defensa al aducir que ninguno de los declarantes traídos por dicho sujeto procesal fue testigo presencial o directo de los hechos y su relato estuvo dirigido a dar cuenta de un comportamiento social de **JAVIER DE JESÚS TAMAYO TANGARIFE** como una persona trabajadora, honesta y responsable, pero que no sirve para destronar la teoría del caso de la Fiscalía, mucho menos cuando ninguno de los testificales dio cuenta de problemas entre **Ángela Giraldo Torres** y **JAVIER DE JESÚS**.

Por último, dijo que el acusado renunció a su derecho de guardar silencio testificando hechos incoherentes, puesto que dijo que su denunciante le hacía brujerías como tirarle tierra de cementerio o lanzarle sapos secos, para separarlo de su esposa y para sacarlo de la propiedad, al tiempo que también admitió que los problemas con la señora **Giraldo Torres** comenzaron con posterioridad a los hechos denunciados, siendo a partir de allí que comenzó a hacerle brujerías; pero además, porque dice haber mandado celebrar una misa para celebrar el aniversario de su padre y para regar agua bendita, pero luego adujo que lo hizo para desechar las brujerías.

Bajo estas consideraciones invoca el representante de la Fiscalía General de la Nación la emisión de una sentencia en la que se declare la responsabilidad penal del señor **JAVIER DE JESÚS TAMAYO TANGARIFE** y se aplique la sanción que corresponda, ya que hay conocimiento más allá de toda duda razonable de que la conducta sí se dio y de que su autor es el acusado.

Al hacer réplica a los alegatos de clausura presentados por la defensa sostuvo que en los mismos se presenta una contradicción porque de un lado, acepta la existencia de los hechos y del otro, pone en duda los procedimientos realizados; sin embargo, considera que el manejo de la denuncia por parte de la Comisaria de Familia fue adecuado y diligente pues con ello se activó la ruta de atención para el restablecimiento de derechos de la pequeña, siendo autorizada por la ley para fungir como Defensora de Familia; y del mismo modo, las actividades que cumplió la psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia también se tornan válidas, porque ella se ocupó de realizar una valoración psicológica que

no tiene los fines de declaración para que tenga que utilizar el protocolo SATAC y la cámara de Gesell, comoquiera que no se trata de una entrevista forense.

Asimismo, que la entrevista forense realizada por la doctora **Enidia Liliana Marín Araujo** es válida a pesar de no haberse utilizado la cámara de Gesell, por cuanto que dicho instrumento es bastante costoso y es muy difícil que en el municipio se pueda contar el mismo, pero la entrevista quedó fijada en una videograbación que sustituye dicho método.

También cuestionó la argumentación de la defensa dirigida a insinuar que la psicóloga que acompañó a la menor en su testimonio durante el juicio, la haya inducido a señalar la zona vaginal de su cuerpo como el lugar de tocamiento por parte del acusado, pues tal actitud no se dio y se trata de un irrespeto al Juez del proceso que estuvo presente durante la recepción presencial de dicho testimonio; y mucho más aún es cuestionable que la defensa suponga que fue la psicóloga la que le señaló a la niña la parte que debía mostrar.

Por último, advierte que es muy ambicioso pretender que se declare que hay duda frente a los procedimientos y no frente a los hechos, cuando aquellos fueron observados bajo el debido proceso y existe un principio de libertad probatoria que impide que se pueda descentralizar el tema de prueba cuando el hecho no se pone en duda.

2. El representante de víctimas:

En sus alegatos conclusivos manifestó que se probó más allá de toda duda el hecho punible y la responsabilidad penal del acusado, toda vez que la prueba de cargo traída por la Fiscalía, a la cual hace referencia, como son los testimonios de la Comisaria de Familia **Emanuela Buitrago Arcila**, quien recaudó la denuncia de la abuela de la menor, la señora **Ángela Giraldo Torres**, de la psicóloga **María Alejandra Duque Morales**, de la entrevistadora forense **Enidia Liliana Marín Araujo**, del servidor de policía de infancia y adolescencia **Edison Alexander Guizado Rodríguez**, y de la menor **C.I.G.C.**, se puede establecer que el hecho atribuido a **JAVIER DE JESÚS TAMAYO TANGARIFE** no solo es constitutivo de actos sexuales con menor de catorce años, sino que recae en el acusado un señalamiento directo de dos testigos presenciales como son la infante y su abuela, quienes percibieron a través de sus sentidos cómo el acusado tocó las partes íntimas de la niña, lo que ratifica lo aducido por ésta a la entrevistadora forense, cuando le indicó que *"Tamayo le tocó por donde hace chichi"*.

Informó que los testigos de la defensa: **Albeiro de Jesús Moncada Zuleta**, **Oscar de Jesús Pineda Moncada**, **Jesús Ignacio Zapata Hernández**, **Julián de Jesús Giraldo Naranjo** y **Amanda Lucía Restrepo**

Vargas, son testigos de oídas o de referencia y no les constan los hechos, por lo que deben ser descartados, ya que solo se refirieron al comportamiento social del acusado, lo cual no tiene que ver con los hechos.

Esbozó que el procesado en su testimonio puso en dudas el comportamiento de la abuela de la menor, antes, durante y después de los hechos, pero no se basó en pruebas que permitan corroborar que se haya tratado de un hecho calumnioso a él atribuido.

Finalmente, aseguró que el comportamiento del acusado va en contravía del derecho penal por tratarse de un hecho típico, antijurídico y culpable por lo que se debe emitir una sentencia contraria a los intereses del procesado, es decir, una sentencia condenatoria.

3.- La defensa.

Renunció a su derecho de presentar teoría del caso y al concedérsele la palabra para presentar sus alegatos de conclusión, adujo que tanto la Ley 906/04 como la Constitución Política establece que en todos los procesos debe haber un respeto por la evidencia que se vuelve prueba, y en el caso que nos concita los procedimientos empleados para con la niña no siguieron los parámetros fijados en el Código de Procedimiento Penal, con lo que se desconocen los derechos de la menor por cuanto que en la Comisaría de Familia se recaudó una denuncia que no contaba con los protocolos como lo admitió la doctora **Emanuela Buitrago Arcila**, quien entrevistó a la menor sin estar acompañada del Defensor de Familia y no le era viable actuar en dicha calidad, porque la Ley 906/04 exige que en toda entrevista a niños, éstos tienen que estar acompañados por aquel funcionario, lo que no se hizo aquí y mucho menos cuando la Comisaria de Familia actuó dualmente; luego, como no hubo Defensor de Familia la funcionaria hizo la entrevista como mejor le pareció, sin el empleo de los protocolos que dice existir en la Comisaría de Familia de Támesis desde el año 2019, pero que no empleó en el caso.

Respecto de la psicóloga **María Alejandra Duque Morales**, es una profesional que tiene experiencia pero en violencia intrafamiliar, quien para entrevistar a la niña no utilizó ni el protocolo SATAC ni la cámara de Gesell, pero sí se valió del dibujo de la figura humana porque la niña no conoce las partes del cuerpo, induciéndola para que señalara la vagina; todo lo cual es grave porque tratándose de profesionales tenía las capacidades para seguir los protocolos fijados por la Fiscalía General de la Nación.

Explicó que ante la médico legista fue llevada la niña para una valoración sexológica, descartando la existencia de huellas relacionadas con tocamientos sexuales, para lo cual explicó que

científicamente los tocamientos no dejan signos a no ser que sean profundos y muy prolongados, de manera que pueden ser o no que se presenten, pero en todo caso no había señales de penetración o violación.

Aseveró que la entrevistadora forense explicó que no es perito sino investigadora, por lo que supuestamente ella fue la que detectó el suceso, lo cual no es así.

Puntualizó que la niña fue presentada ante el Juzgado con la Comisaria y la psicóloga, lo cual es válido, pero lo que no lo es que la psicóloga haya inducido a la pequeña, incluso se atreve a afirmar que lo supone, para que señalara la vagina como la parte del cuerpo que fue tocada por el acusado, pero sucede que la menor en ningún momento dice que su representado la haya tocado en esa zona.

Manifestó que se debe tener en cuenta que cuando la niña hizo referencia al caso expresó encontrarse con su abuela en la casa, allí estaba "*Tamayo*" y la tocó cuando la abuelita estaba hablando por teléfono y la luz estaba apagada, cuestionándose cómo pudo hacer la denunciante en esas condiciones si el hecho sucedió entre las 6:30 y 7:00 de la noche y hasta la señora **Ángela Giraldo Torres** usa lentes, aunque dijo que después de sucedido el hecho.

Coligió que todas esas situaciones crean duda, aunque reconoce que no las hay frente a la conducta pero quedan en tela de juicio los procedimientos utilizados, con lo que debe aflorar el in dubio pro reo privilegiándose el beneficio de la duda, puesto que aunque los testigos de la defensa no hayan sido presenciales, al unísono aseveraron cómo la señora **Ángela Giraldo Torres** ha tenido problemas con sus vecinos y el acusado fue claro en la forma cómo sucedieron los hechos con una claridad que origina que no es susceptible de probarse en el momento pero tampoco de descartarse.

Por las argumentaciones precedentes invoca del Despacho sentencia absolutoria, comoquiera que las dudas no se le pueden achacar ni a él ni a su asistido.

VI. CONSIDERACIONES:

Enseña el art. 381 del C. de P. Penal, que para poder condenar al acusado es necesario que el Juez cuente con el conocimiento que supere cualquier duda acerca de la existencia del delito y la responsabilidad del traído a juicio, una vez ha valorado las pruebas que legalmente se han producido en el proceso, sin que la sentencia condenatoria pueda fundamentarse exclusivamente con prueba de referencia.

En el caso que nos concita al señor **JAVIER DE JESÚS TAMAYO TANGARIFE** la Fiscalía General de la Nación enrostra el delito de **Actos sexuales con menor de catorce años agravado**, bajo el hecho de que esta persona tocó por encima de la ropa la vagina de la infante de apenas 5 años, **C.I.G.C.**, en zona rural del municipio de Támesis, vereda La Florida, concretamente en el corredor de la vivienda en donde la menor habita con su abuela **Ángela Giraldo Torres**, en el momento en que dicha señora, quien se encontraba conversando con el acusado, se disponía a atender una llamada por su celular; situación que dice fue avizorada por la denunciante, quien inmediatamente encaró al acusado sobre el vejamen que acaba de realizarse sobre la menor.

Como se advirtiera al anunciar el sentido del fallo, éste Despacho acoge la teoría del caso de la Fiscalía y no el de la defensa, puesto que muy a pesar de que el señor **JAVIER DE JESÚS TAMAYO TANGARIFE** se diga inocente negando haber manipulado sexualmente a la pequeña **C.I.G.C.**, y atribuyendo un hecho calumnioso por parte de su vecina, a quien califica de conflictiva por mantener problemas con sus vecinos, e incluso de practicarle brujería, no solo con la finalidad de separarlo de su esposa, sino de sacarlo de la vereda y concretamente de la finca en donde habita, la cual fuera comprada por sus hijos, desconociendo la razón para aquel comportamiento asocial de su denunciante, lo cierto es que la evidencia probatoria recogida no permite colegir que la señora **Giraldo Torres** se haya confabulado con una pequeña de 5 años para atribuirle semejante comportamiento antisocial.

En efecto, incurre en el delito de **Actos sexuales con menor de catorce años** todo aquel que *"realice actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales"*².

Por acceso carnal se entiende, según lo tiene definido el art. 212 del C. Penal *"(...) la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto"*; de tal manera que cualquier otra maniobra de carácter sexual diversa de aquellas, constituye actos sexuales.

Partiendo de aquel marco legal y conceptual, no cabe duda que la niña **C.I.G.C.** contaba para el 1º de marzo/20 con menos de catorce (14) años de edad, comoquiera que acorde con su registro civil de nacimiento ocurrido en el municipio Libertador de la República Bolivariana de Venezuela, el cual hace parte de las estipulaciones probatorias aprobadas por el Despacho e introducidas por la Fiscalía

² Art. 209 del C. Penal, modificado por el art. 5 de la ley 1236 de 2008.-

durante el juicio, nació el 11 de mayo/14, con lo que para aquel momento contaba con 5 años de edad.

Asimismo, ha sido objeto de juzgamiento maniobras que se dicen fueron desarrolladas por el señor **JAVIER DE JESÚS TAMAYO TANGARIFE** dirigidas inequívocamente a satisfacer la libido, en atención a que se afirma, no sólo por la denunciante **Ángela Giraldo Torres**, sino por la propia víctima, la hoy niña de 7 años **C.I.G.C.**, que ésta persona para aquella data le tocó en dos ocasiones su zona vaginal por encima de la ropa, y explicó la menor a diferentes autoridades, que ese tipo de vejámenes ya los había desarrollado el acusado en la casa de **María**, su esposa, vecina colindante de la morada en donde la pequeña vivía con su abuela.

Esas acciones que indiscutiblemente son diferentes a la introducción del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto, son claras acciones de actos sexuales, porque sin referirse a aquellas acciones están destinadas a satisfacer la lujuria sexual del agresor, por lo cual ese tipo de comportamientos antisociales encuentran su descripción y sanción en el **CÓDIGO DE LAS PENAS, LIBRO SEGUNDO, TÍTULO IV, CAPÍTULO SEGUNDO, ARTÍCULO 209, modificado por el ART. 5º DE LA LEY 1236 DE 2008**, el cual se sanciona con prisión que oscila entre nueve (9) y trece (13) años.

Conductas criminales que atentan contra la libertad, la integridad y la formación sexual de los niños, niñas y adolescentes que no superan los catorce (14) años de edad, para quienes el legislador ha consagrado una presunción de derecho *-iuris et de iure-*, como es la de ausencia de discernimiento o la incapacidad de disposición de su cuerpo en los aspectos de la sexualidad por tratarse de personas en proceso de formación, que no cuentan con la madurez que se requiere y que sólo se obtiene de manera progresiva cuando se alcanza el conocimiento adecuado de lo erótico y de lo sexual como parte de su formación; de manera que sobre ese aspecto no puede tolerarse intromisiones arbitrarias que afecten esos intereses que son salvaguardados por el legislador.

En lo que tiene que ver con el comportamiento subjetivo endilgado al señor **JAVIER DE JESÚS TAMAYO TANGARIFE**, partamos de que éste, al ofrecer su versión como testigo renunciando al derecho a guardar silencio, advirtió que la señora **Ángela Giraldo Torres**, quien es esposa de un primo, le levantó esa calumnia, la cual es totalmente falsa, pues se trata de un hombre honesto, trabajador y muy respetuoso de los niños, a quienes valora, no entendiendo el por qué su vecina le enrostra semejante hecho, puesto que no ha tenido ningún tipo de problemas con ella, aunque admitió que la denunciante ha sostenido

inconvenientes con los anteriores agregados de la finca en donde habita, y ahora le tocó el turno a él, pretendiendo como sacarlo de allí por envidia, al parecer con algún interés en la propiedad, pues hasta le ha practicado brujería para sacarlo, con tierra de cementerio y un sapo seco, pero al no lograrlo entonces decidió calumniarlo atribuyéndole los hechos lujuriosos que se le enrostran, los cuales no son ciertos porque el día del hecho, aunque se encontraba conversando con la denunciante y allí estaba la niña, al momento en que la señora **Giraldo Torres** se dirigió a atender la llamada, puso su mano sobre la bicicleta, no sobre los genitales de la pequeña, pero ésta lo trató mal y le dijo que lo iba a denunciar que porque había tocado la niña.

No obstante su dicho, el mismo está en contraposición con lo argumentado tanto por la señora **Ángela Giraldo Torres**, como por su nieta, la niña **C.I.G.C.**, que dieron cuenta cómo el acusado para aquel momento tocó en dos ocasiones la vagina de la menor por encima de la ropa; explicó la denunciante ante la Comisaria de Familia, doctora **Emanuela Buitrago Arcila**, según lo depuso ésta en el juicio oral, que para aquel día, domingo 1º de marzo/20, se encontraba en su casa sentada en el corredor y allí estaba la niña al lado de una bicicleta; que al lugar llegó "*Tamayo*" alicorado, soltó las bolsas y preguntó que si esa era la bicicleta de la niña, como haciéndose el bobo; que en ese momento le entró una llamada al celular y era una hermana; que mientras respondía la llamada se quedó fijamente mirándolos y vio cuando el acusado se acercó a la niña y le tocó la vagina por encima de la ropa; que pensó que había mirado mal y volvió a fijarse y por segunda ocasión el encausado le tocó los genitales a la criatura; situación que la encolerizó y le hizo el reclamo al acusado, dándole ganas de coger un cuchillo pero finalmente se calmó sin dejarse llevar por sus impulsos, mientras que el acusado le rogaba que no lo fuera a meter en problemas.

Ese discurso lo sostuvo satisfactoriamente en el juicio oral la testifical **Ángela Giraldo Torres**, expresando exactamente lo mismo que dijo en su denuncia, asegurando que jamás llegó a sospechar del acusado, pues nunca consideró que él fuera a ser capaz de hacer una cosa de esas, la que nunca se le pasó por la mente, reiterando lo que le había asegurado a la Comisaria de Familia acerca de la manera cómo sucedió el hecho, indicando que era un domingo primero de marzo, se encontraba en su casa sentada en el corredor cuando llegó "*Tamayo*" un poco alicorado, quien preguntó si esa era la bicicleta de la niña, "*haciéndose el bobo*"; que en ese momento le entró una llamada al celular, la atendió y se quedó fijamente mirándolos, observando cómo alias "*Tamayo*" se le acercó a la niña y le tocó la vagina por encima de la ropa, por lo que le dio tanta rabia que cogió un cuchillo y pensaba algo malo, le reclamó con palabras soeces y el acusado se fue detrás

pidiéndole que no lo fuera a meter en problemas por lo que le respondió que de malas.

Testimonio del cual se rescata que al momento de dar cuenta de la rabia que le dio al coger el cuchillo porque pensaba hacerle algo malo al acusado, comenzó a llorar, haciéndole el reclamo con la expresión "*usted se enguevonó*" y en ese momento **TAMAYO TANGARIFE** se le fue detrás pidiéndole que no lo fuera a meter en problemas, pero ella le contestó "*de malas*".

Por su parte, la niña al ser sometida a entrevista psicológica por la doctora **María Alejandra Duque Morales**, quien por medio de la entrevista semiestructurada y la observación directa como técnica, señaló que el inculpatado es un señor que vive al lado de su casa con **María**, a donde ella va a ver televisión y que para ese día se encontraba al lado de la bicicleta y "*Tamayo*" al otro lado de la misma; que la llamó, no sabe para qué y se le acercó; que ella se corrió hasta la mesa y él también lo hizo y en ese momento la tocó; como no lograba decir en dónde la tocó, la profesional de la salud utilizó como apoyo visual un dibujo infantil de una niña en donde se exponen las partes íntimas, el cual es anexado en el informe psicológico, preguntándosele que cómo la había tocado **JAVIER** por encima o por debajo de la ropa y la niña puso el ejemplo de un saco que tenía puesto indicándole que la tocó por encima de la ropa; que esa situación ocurrió varias veces, una en la casa de su mamá y en la casa de **María**, en donde en una ocasión se dirigía a la escuela, **María** se estaba vistiendo, "*Tamayo*" estaba en el banquito, ella se sentó en el mueble, él se le sentó al lado, ella se le corrió, él lo hizo también y le tocó por encima de la ropa; que al pedírsele que señalara nuevamente en el dibujo la zona en donde había sido tocada por el acusado la pequeña señaló la vagina de la muñeca.

Idéntica versión ofreció la menor en entrevista forense ante la funcionaria del CTI, la doctora **Enidia Liliana Marín Araujo**, quien utilizando la técnica del SATAC a través de la entrevista semiestructurada y la figura anatómica del ser humano, enseñó que se encontraba en la parte de afuera de la casa de su abuelita en la vereda La Florida y allí se encontraba "*Tamayo*". Al minuto 20:20 de la videograbación la entrevistadora le preguntó si alguien le había hecho algo en alguna parte del cuerpo y la menor indicó "*no me guta*" señalando con su dedo en la parte de la zona vaginal, agregando que era "*para hacer chichi, que no me lo toquen*", por lo que le indagó si la han tocado en esa parte del cuerpo respondiendo que sí. Al interrogarle quién le tocó en esa parte del cuerpo respondió que "*un señor (...) viejito*", por lo que le pidió que señalara con un marcador verde la parte que había indicado que no le gusta que le toquen y comentó que ese tocamiento lo hizo "*Tamayo*" que es un hombre "*peludo y feo*".

Agregó que su mamita los vio en la casa de ella, cuando él la estaba tocando ahí, lo cual hacía con la mano que también señala en la figura anatómica; situación que ocurrió muchas veces e hizo alusión a que "*Tamayo*" es una persona un poco flaquita.

Al ser traída al juicio oral, la niña **C.I.G.C.**, hoy de 7 años, asistida tanto por la Comisaria de Familia como por la psicóloga adscrita a esa entidad, señaló que vive con su mamita en la vereda La Florida de Támesis; que alguien le tocó en su cuerpo en donde no se debe tocar; y que quien lo hizo fue "*Tamayo*". Como la niña no sabe el nombre de la parte que le tocó el acusado y siente pena, como se puede reflejar de la videograbación de la audiencia, así admitiéndolo, terminó señalando la parte del cuerpo con que fue tocada, luego de que la psicóloga le explicara que señalara esa parte, mostrando la zona vaginal; que eso pasó muchas veces pero en la casa de la mamita una sola vez y las demás en la de él; que la última ocasión en que lo hizo fue en la casa de ella, agregando que estaba aprendiendo a montar bicicleta y el acusado preguntó que si esa era la nueva bicicleta de la niña; que la mamita estaba contestando el teléfono; que estaba oscuro y tenía la luz apagada; y que no le contó a nadie que "*Tamayo*" la hubiera tocado con anterioridad.

Obsérvese cómo a su muy corta edad, ayudada por la psicóloga que la asistió de acuerdo a las medidas adoptadas por el Despacho, según el art. 194 del C. de la Infancia y de la Adolescencia, aseguró que alias "*Tamayo*" fue quien la tocó; y aunque no dijo el nombre de la parte del cuerpo en donde la manipuló, tal y como había acontecido con la valoración psicológica y en la entrevista forense, mostró la zona en la que fue tocada por el acusado señalando la vagina, advirtiendo que lo hizo por encima de la ropa, lo cual realizó una vez en la casa de su abuelita cuando esta se dio cuenta, en el momento en que ella estaba contestando el teléfono y la niña con la bicicleta; esto es, el mismo discurso que había anticipado a la entrevistadora forense y a la psicóloga, idéntico al narrado por su abuela.

Para este Juzgador no se evidencia duda de la coherencia en el discurso de la niña, que corresponde satisfactoriamente a sus dichos anteriores no obstante el transcurrir del tiempo, el que se ha mantenido uniforme en todas las oportunidades en que ha sido evocado a diferentes personas y autoridades por parte de la pequeña, de quien, como su abuela, no se tiene noticia, mucho menos prueba, de que pregonaran algún tipo de resentimiento hacia el acusado; mucho menos cuando se ha señalado que la menor se mantenía en casa de **María**, esposa del acusado, porque mantenían muy buena relación con dicha señora y la niña le gustaba frecuentar la morada para ver televisión.

En ese orden de ideas se puede establecer que hay sinceridad, claridad, precisión y espontaneidad en el dicho de la infante, que corresponde satisfactoriamente con el de su consanguínea, en contravía de lo aducido por el acusado, quien como se vio solo atinó a decir que se trata de un hecho calumnioso que le atribuye la abuela de la pequeña bajo presuntos motivos perversos como el de separarlo de su esposa y sacarlo de la casa en donde habita en la que ha tenido problemas con los anteriores moradores, lo cual no está soportado por ninguna evidencia probatoria que permita así corroborarlo, ni aún por los testigos traídos por la defensa, que se han limitado a dar cuenta del comportamiento social del acusado y lo creen incapaz de realizar tan bajo acto libidinoso, al tiempo que señalan a la señora **Giraldo Torres** como una persona que ha mantenido problemas con sus vecinos, más no les consta que los haya tenido con el acusado.

En tal sentido, el Despacho descarta el dicho del señor **TAMAYO TANGARIFE**, que como se dijo, de ninguna manera fue corroborado por los testificales traídos por la defensa, concretamente los señores **Albeiro de Jesús Moncada Zuleta, Oscar de Jesús Pineda Moncada, Jesús Ignacio Zapata Hernández, Julián de Jesús Giraldo Naranjo y Amanda Lucía Restrepo Vargas**; personas que nunca dieron cuenta de que la señora **Ángela Giraldo Torres** practicara brujería y menos que la realizara con su vecino **JAVIER DE JESÚS TAMAYO TANGARIFE** con la finalidad de separarlo de su esposa y/o de sacarlo de la propiedad en la que sus hijos lo pusieron a vivir.

Como se explicó, ninguno de ellos advierte que entre la señora **Giraldo Torres** y el encausado **TAMAYO TANGARIFE** se hayan suscitado problemas; todo lo contrario, es el mismo **JAVIER DE JESÚS** quien aseguró que mantenía una buena relación con la denunciante, como que cuando su esposa se dirigía a Medellín por cuestiones de salud doña **Ángela** le hacía de comer y le lavaba la ropa, entre otras acciones.

Si esto es así, ¿cómo es posible poder entender que una persona con la que se ha mantenido una buena relación se haya maquinado semejante aberración, solo con el fin de perjudicarlo, cuando por otro lado su dicho coincide plenamente con el relato de la infante?; además, es válida la argumentación traída por la Fiscalía en sus alegatos conclusivos al advertir que de haber existido esa animadversión bien habría podido aprovechar la señora **Giraldo Torres** para agrandar lo sucedido, pero nótese cómo su señalamiento que va en dirección con lo expuesto por la víctima, se reduce a indicar lo que simplemente observó a través de su sentido de la vista; esto es, que tocó a la infante dos veces por encima de la ropa en su zona vaginal, sin agregar otros componentes que le facilitaran exagerar las maniobras libidinosas.

Tal y como lo resaltó el representante de la Fiscalía General de la Nación el procesado se contradijo, cuando manifestó que inicialmente su vecina le hizo brujería y como no pudo sacarlo con eso le inventó la calumnia, cuando previamente había sostenido que las brujerías se las realizó después de sucedido el hecho delictivo que se le endilga; igualmente, cuando en un principio manifestó que llevó el sacerdote de San Pablo para celebrar una misa con la finalidad de deshacer la brujería, pero también adujo que llevó el presbítero para celebrar misa por su papá y tener agua bendita.

No hay duda para este Despacho, no solamente de la conducta antisocial que se le enrostra al señor **TAMAYO TANGARIFE**, sino de su responsabilidad penal en la misma, porque no gratuitamente una persona va a estar señalando a otra de cometer vejámenes de tipo sexual cuando con esa persona no se ha tenido ningún tipo de animadversión o conflicto que amerite tan grave acusación.

La defensa técnica en sus alegatos de conclusión pretendió descalificar la actuación cumplida, tanto por la Comisaria de Familia, como por la psicóloga adscrita a la misma, dando a conocer su criterio acerca de la inobservancia de los procedimientos con los que aspiró a la absolución del señor **TAMAYO TANGARIFE**, bajo el beneficio de la duda en aplicación del in dubio pro reo, aunque admitió que la duda no se asoma respecto de los hechos objeto de juzgamiento.

Como se le explicara al anunciar el sentido del fallo, su postura es equívoca, pues para desconocer la actuación cumplida por la Comisaria de Familia cuestionó lo que consideró una intervención dual de la misma en el proceso de restablecimiento de derechos de la pequeña **C.I.G.C.**, cuando dice, no podía obrar como Comisaria de Familia y como Defensora de Familia, como que, así se le entendió, que en el municipio de Támesis quien funge como defensora de familia es la psicóloga.

Nada más desatinado, porque nos preguntamos ¿cómo pretender desconocer la competencia subsidiaria que al Comisario de Familia le otorga el art. 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia? Y es que la norma en mención es tan clara que no amerita interpretación distinta a su tenor literal cuando enseña: *"En los municipios en donde no haya defensor de familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía"*.

Nótese cómo la misma norma atribuye una función dual a dicho funcionario cuando enseña que en ausencia de comisario de familia las funciones asignadas al defensor y a aquel le corresponderán al

inspector de policía; luego es evidente que el comisario de familia cumple una dualidad de funciones autorizadas por la norma referida.

Bajo esa misma perspectiva no podemos perder de vista que las labores que desarrolló la doctora **Emanuela Buitrago Arcila** en el caso que nos concita, fueron de carácter administrativo y no judicial; valga decir, ajenas al proceso penal, como que su labor se orientó al restablecimiento de derechos que define el Capítulo II del Título II de la Ley 1098/06, y en materia penal solo se ocupó de recaudarle la denuncia a la abuela paterna de la infante, la señora **Ángela Giraldo Torres**, y a correr el correspondiente traslado ante la autoridad penal competente que es la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, en lo referente a la doctora **María Alejandra Duque Morales**, psicóloga adscrita a la Comisaría de Familia, también la defensa ha perseguido invalidar la valoración psicológica que la profesional de la salud realizó a la pequeña **C.I.G.C.**, estimándola como inexperta frente a episodios de abuso sexual por haber dicho en su testimonio que utilizó la técnica de la entrevista semiestructurada, la observación directa y el método del dibujo de la figura humana, sin utilizar un protocolo en particular, cuando, argumenta la defensa, de un lado, la Fiscalía General de la Nación ha adoptado el protocolo SATAC en entrevistas a menores y del otro, la Ley 906/04 exige que esas entrevistas deben realizarse en cámara de Gesell, entre otros.

Nada más desacertado para el entender de este Despacho, porque de una parte, los protocolos que se han adoptado por las diferentes autoridades acorde con los avances científicos en materia de entrevistas a niños, niñas o adolescentes que han sido objeto de abuso sexual para ayudar a quienes las realizan lograr una mejor calidad en lo narrado por el entrevistado, son reglas, guías, métodos que se usan en el proceso de comunicación; marcos ordenados de referencia que buscan guiar a los entrevistadores a través de etapas con una población especial, por lo cual los protocolos han sido desarrollados para ayudar a los entrevistadores a realizar mejores entrevistas, dándoles derroteros de preguntas, organizando una pauta lógica y sencilla de seguir y trasladando lo aprendido de la evidencia científica a situaciones prácticas y concretas que se presentan en el campo, utilizando técnicas que apoyadas en la evidencia son ajustadas a la práctica, y entre ellos existen algunas diferencias que aún no se han resuelto y son materia de investigación.

Por consiguiente, no existe un único criterio para tomar una entrevista a un niño, niña o adolescente víctima de abuso sexual y por el contrario, la comunidad científica ha venido realizando constantes cambios, conforme surjan nuevas evidencias de carácter científico. Además, los protocolos parten del supuesto de que la entrevista es

conducida y de ella se extrae una buena cantidad de información que sirve de referente de validez del testimonio; de donde, una entrevista no deja de ser buena o mala por el protocolo que el entrevistador utilice para su realización, y en tal sentido la metodología empleada por la doctora **Duque Morales**, al utilizar como técnica la entrevista semiestructurada, así como la observación directa y el método del dibujo de la figura humana, constituye un procedimiento idóneo para el fin perseguido y de ninguna manera puede ser descartado a la ligera como lo coligió la defensa, mucho menos cuando la profesional de la psicología enseñó en su valoración que la pequeña **C.I.G.C.** se encuentra orientada en espacio, tiempo y persona, evidencia temor para responder preguntas relacionadas con el acusado, no descubriéndose en ella la presencia de fenómenos sensorio-perceptivos, puesto que no hay ideas fijas, reiterativas, paranoides o referenciales.

Precisamente, al ofrecerse la empatía con la psicóloga la menor comenzó a responder las preguntas que se realizaron de manera segura; no obstante, al no poder evocar el nombre del lugar del cuerpo en donde dijo haber sido tocada por el acusado, lo cual, explicó la profesional de la salud, es muy común en episodios de abuso sexual infantil, porque los menores pueden sentir vergüenza al mencionar el lugar del cuerpo en el que fueron manipulados, o desconocer por falta de educación por parte de los cuidadores para enseñar los nombres correctos del cuerpo, utilizó la técnica de identificación de las partes íntimas con un dibujo infantil, logrando de esa manera que la niña señalara con un color amarillo el lugar en donde el acusado la tocó, coloreando la vagina, con todo lo cual encontró coherencia en el lenguaje verbal y no verbal cuando respondió a las preguntas relacionadas a los tocamientos desarrollados objeto de este juicio.

Para justificar sus conclusiones, la auxiliar de la justicia mostró que conforme a los modelos explicativos acerca del perfil del abusador sexual de niños, el agresor supera las barreras externas o los factores de protección del menor con varias situaciones, entre ellas el buscar estar a solas con su víctima y el aprovechamiento sobre el desconocimiento de los niños acerca de los actos abusivos, pero también la relación de confianza entre el infante y el agresor, lo que aumenta el riesgo; todo lo cual se observó en la infante cumpliendo con todos esos factores. Explicaciones de carácter científico que guardan consonancia con los hallazgos colegidos por la psicóloga en la psiquis de la menor y que corresponden satisfactoriamente a sus propios dichos; de manera que esas conclusiones son producto de un trabajo científico, serio y ponderado que no se puede demeritar bajo la ausencia de protocolos adoptados por otras instituciones o entidades.

De otra parte, al parecer el profesional del derecho confunde la valoración psicológica que se erige como un dictamen pericial cuando

en juicio y a través del testimonio lo explica el auxiliar de la justicia, con la entrevista forense de que da cuenta el art. 206A del C. de P. Penal, adicionado por el art. 2º de la Ley 1052/13, que como se le explicara también al anunciarse el sentido del fallo de naturaleza condenatoria, es la versión que de los hechos ofrece el menor ante un entrevistador entrenado para ello, pero que de ninguna manera tiene el carácter de peritaje y que a diferencia de éste, exige en el literal e) la necesidad de recepcionar dicha declaración en la que se vierte el hecho objeto de juzgamiento, en una cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima, y que debe ser grabada o fijada en un medio audiovisual, técnico o escrito en su defecto.

Justamente, esa fue la labor que realizó la entrevistadora forense en el caso que nos ocupa, porque la doctora **Enidia Liliana Marín Araujo** utilizó los procedimientos dispuestos en esa norma, que al no contarse con la infraestructura para montar en el municipio una cámara de Gesell, empleó el espacio físico acondicionado con las herramientas adecuadas y fijó dicha entrevista en un medio vídeo grabado, cumpliendo de esa manera las exigencias del citado precepto; de donde tampoco es válida la argumentación sostenida por el letrado, cuando echa de menos por parte de la entrevistadora forense la utilización de la cámara de Gesell en dicha actividad.

Tampoco el Despacho comparte las conclusiones a las que arribó la defensa técnica en sus alegaciones finales buscando restar seriedad al testimonio ofrecido en juicio por la menor **C.I.G.C.**, que asistida por la psicóloga como profesional especializada para adecuar las preguntas formuladas por Fiscalía, tal cual lo enseña el art. 194 del C. de la Infancia y la Adolescencia, con la asistencia de la Comisaria de Familia, terminó señalando la zona vaginal como el lugar en donde fue manipulada en dos ocasiones por **JAVIER DE JESÚS TAMAYO TANGARIFE**, insinuando que dicha profesional de la salud indujo a la menor a que enseñara esa parte, ante su incapacidad para poder decir con sus propias palabras cuál fue la parte de su cuerpo que fue tocado por el acusado; incluso el togado aseguró que le pareció que la psicóloga le mostró que debía señalar esa parte.

Nada más salido de la realidad, porque como ocurrió tanto en la valoración psicológica como en la entrevista forense, la infante no conoce el nombre con que se le llama a esa parte de los genitales de la mujer, siendo esa la razón para que tanto en la valoración psicológica como en la entrevista forense y en el juicio, la menor señalara la zona vaginal, sin que por esto se le pueda atribuir a la profesional de la salud una inducción, cuando todo su trabajo se orientó a adecuar a la menor a un ambiente o espacio propicio con la finalidad de que pudiese

ilustrar al Juzgado de cuál fue la parte de su cuerpo que fue manipulada por el agresor.

Obsérvese que esa correspondencia se dio en todos los eventos en que la niña tuvo que rememorar los absurdos episodios de abuso sexual de que se endilga al señor **TAMAYO TANGARIFE**, los cuales guardan coherencia con el discurso de la infante y de su abuela que han coincidido en detalle con las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron esos episodios de abuso sexual, como que los mismos se presentaron en el corredor de la casa, en el lugar se encontraba una bicicleta y la abuela paterna estaba atendiendo una llamada telefónica, entre otros pormenores de que dieron cuenta ambas presenciales.

No se acepta la alusión que hace la defensa acerca de las condiciones de visibilidad de la señora **Ángela Giraldo Torres**, porque además de que su dicho coincide con el de la víctima, dicha señora testificó que observó más o menos a dos metros de distancia en el momento en que estaba atendiendo la llamada y que si bien usa lentes, los viene empleando después de ocurrencia de los hechos, utilizándolos para leer; esto es, que no son para ver de lejos. Todo ello a pesar de que ya eran las 6:30 de la tarde y que la luz estuviese apagada como lo relató la menor, pero la distancia tan corta no le impedía a la abuela observar lo que el acusado hacía a su nieta que como se dijo, reiteramos, coincide satisfactoriamente con lo aducido por la niña.

Finalmente, es cierto que la doctora **Soad Yamile Chadid Rivera** no encontró hallazgos físicos tras la revisión de los genitales de la menor con los que se pudiese corroborar los episodios de actos sexuales abusivos, pero como bien lo atinó en señalar tanto Fiscalía como representante de víctimas, la misma profesional de la salud, quien valoró sexológicamente a la infante, no descartó que hubiese ocurrido el hecho denunciado, pues como ella misma lo explicó, esa clase de vejámenes por regla general no dejan huellas, a no ser que se trate de tocamientos profundos o prolongados.

En lo demás, ya se dijo cómo los problemas de la señora **Ángela Giraldo Torres** con sus vecinos, de los que dieron cuenta los testigos de la defensa y el acusado, no constituyen un argumento sólido con el que se pueda desnaturalizar la sindicación tan clara y directa que dicha señora y su nieta le atribuyen a **JAVIER DE JESÚS**, con quien nunca jamás tuvieron algún tipo de enfrentamiento o dificultad antes de ocurrido el hecho; menos aún, lo puede ser el hecho de que para dichos testificales constituya una sorpresa las graves sindicaciones que a esta persona le atribuyen aquellas por tratarse de un hombre trabajador, honesto, responsable e incapaz de realizar esa clase de vejámenes, porque hasta ha tenido contacto con otros menores sin que

nunca antes se haya escuchado alguna queja por ese tipo de maniobras, puesto que no obstante esas declaraciones de conducta o comportamiento social de aquellos testificales, las mismas no descartan que el episodio de abuso sexual del que se le señala no haya ocurrido.

Así las cosas, el Despacho llega a la conclusión que los medios de prueba objeto de sindéresis y valoración conjunta acordes con las reglas de la sana crítica, permiten obtener el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca del aspecto subjetivo de la conducta, como que la conciencia del daño por parte del señor **JAVIER DE JESÚS TAMAYO TANGARIFE** está dada no solamente por la drasticidad que en sí mismo representa semejante acontecer desviado, sino por el aprovechamiento de la confianza que en él como vecino depositó tanto la abuela de la menor como ésta, quien solía frecuentar la casa del acusado.

A propósito de la confianza, valga advertir que aunque la Fiscalía General de la Nación en cabeza de su delegado ante este Juzgado presentó escrito de acusación incluyendo el agravante dispuesto en el numeral 5º del art. 211 del C. Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1257/08, por aprovecharse de la confianza depositada por la víctima en el autor, en la audiencia de formulación de acusación retiró dicho agravante dejando el delito simple, por lo que la condena se producirá conforme a lo sustentado y alegado por el representante del ente acusador.

Así las cosas, el hecho punible que se somete al análisis de este juzgador conlleva un actuar doloso como modalidad de la conducta punible; esto es, un accionar con conocimiento del daño constitutivo de la infracción penal y con voluntad para su realización, de tal forma que efectivamente se materializa.

Todo lo argumentado constituye suficiente material de convicción que conlleva a pregonar la tipicidad, la antijuridicidad, la autoría o participación y la responsabilidad penal del acusado para proferir condena en su contra.

Punibilidad:

1. Pena privativa de la libertad:

El delito de **Actos sexuales con menor de catorce años** de acuerdo al art. 209 del estatuto punitivo, reformado por el art. 5º de la Ley 1236/08, consagra una sanción privativa de la libertad que oscila entre nueve (9) y trece (13) años de prisión; lo que significa que el ámbito de movilidad para dicho comportamiento es de 4 años que, divididos en 4 partes iguales para establecer las cuartas, arroja 1 año.

El cuarto mínimo estará comprendido entre nueve (9) y diez (10) años; los cuartos medios entre diez (10) y doce (12) años; y el cuarto máximo entre doce (12) y trece (13) años, correspondiendo partir del cuarto mínimo que oscila entre nueve (9) y diez (10) años, conforme lo enseña el inciso segundo del art. 61 del C. Penal, toda vez que por no haberse deducido circunstancias genéricas de agravación y obrar como de menor la consagrada en el numeral 1º del art. 55 de la codificación sustantiva, no es posible partir de otro cuarto; por lo que en tal sentido se acogerá lo solicitado por todas las partes intervinientes en la audiencia de individualización de la pena y sentencia.

El fulminado habrá de ser sancionado con la pena mínima equivalente a **NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN**, puesto que al seguir los derroteros fijados en el inciso tercero del citado art. 61 del C. Penal, consideramos que la conducta aunque es grave por la corta edad de la víctima, por ahora no dejó secuelas, como se dijo el acusado carece de antecedentes penales, y se considera suficiente sanción aquella pena privativa de la libertad para cumplir las funciones retributiva y de reinserción social dispuestas en el art. 4º del C. Penal.

Valga la pena destacar que en el presente caso, como lo avizoró atinadamente el representante de víctimas, no es posible aceptar la solicitud que hiciera el representante de la Fiscalía General de la Nación en la audiencia de individualización de pena y sentencia, para que se imponga la pena mínima aumentada hasta en otro tanto por el concurso homogéneo en caso del Despacho hallarlo probado, toda vez que ni en la formulación de acusación ni en los alegatos de clausura el ente acusador atribuyó al señor **JAVIER DE JESÚS TAMAYO TANGARIFE** un concurso de delitos, pues siempre se refirió a un solo comportamiento antisocial desarrollada por esta persona.

2. Pena accesoria:

Observando los criterios que se consignan en los arts. 43, numeral 1.; 44; 51 y 52, inciso tercero del C. Penal, al sentenciado también se le impondrá como pena accesoria la **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** por un término de igual al de la pena privativa de la libertad.

Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad:

JAVIER DE JESÚS TAMAYO TANGARIFE no es beneficiario, bien sea de la suspensión condicional de la ejecución de la condena o de la prisión domiciliaria a que se refieren los arts. 63 y 38 del C. Penal, modificados por los cánones 29 y 22 respectivamente de la Ley 1709/14, por cuanto que además de que el quantum punitivo fijado por el Juzgado supera con creces los 4 años de prisión para la

concesión del primero de los subrogados penales mencionados, y la pena mínima aplicable para el comportamiento antisocial juzgado se encuentra por encima de los 8 años de prisión de que trata el numeral primero del art. 38B del C. Penal, adicionado por el art. 23 de la mentada Ley 1709/14 para el otorgamiento del segundo, esta clase de comportamientos al margen de la ley en donde fue víctima una menor de edad, el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, prohíbe expresamente la concesión de alguno de estos mecanismos sustitutivos, tal y como lo enseñan el numeral 6º del art. 193 y los numerales 4º y 8º del canon 199.

En consecuencia, se tendrá como parte de la pena el tiempo que el señor **JAVIER DE JESÚS TAMAYO TANGARIFE** lleva privado de su libertad.

Otras decisiones:

1. Una vez cobre firmeza esta sentencia el proceso deberá permanecer en la Secretaría del Juzgado por el lapso de 30 días para que los representantes legales de la víctima, la Fiscalía o el Ministerio Público, si a bien lo estiman, expresamente soliciten el trámite del incidente de reparación integral.

2. Para la ejecución de esta sentencia, especialmente en los términos de los artículos 166 y 462 del C. de P. Penal, se librarán las comunicaciones de rigor ante las respectivas autoridades y se remitirá la carpeta ante el Reparto de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para Antioquia.

3. Contra la presente decisión procede el recurso ordinario de apelación de conformidad con el artículo 176 del C. de P. Penal.

En orden a las consideraciones precedentes el ***JUZGADO PROMISCO*** ***DEL CIRCUITO*** con funciones de Conocimiento de Támesis Antioquia, "*Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley*",

VII. F A L L A:

Primero: DECLARAR penalmente responsable al señor **JAVIER DE JESÚS TAMAYO TANGARIFE**, con C.C. No. 70.851.466 de Támesis, Antioquia y demás anotaciones civiles y personales conocidas, como *autor* del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, conforme a lo sustentado en la parte motiva del presente pronunciamiento.

Segundo: CONDENAR, como consecuencia del numeral anterior, al precitado **JAVIER DE JESÚS TAMAYO TANGARIFE** a la pena principal de **NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN** y a la accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y**

FUNCIONES PUBLICAS, por un período igual al de la pena privativa de la libertad.

Tercero: **NEGAR** al sentenciado **JAVIER DE JESÚS TAMAYO TANGARIFE** los mecanismos sustitutivos consistentes en la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria a que se refieren los arts. 63 y 38 del C. Penal, modificados por los arts. 29 y 22 respectivamente de la Ley 1709/14.

Cuarto: **TÉNGASE** como parte de la pena impuesta al señor **JAVIER DE JESÚS TAMAYO TANGARIFE** el tiempo que lleva privado de su libertad.

Quinto: **EJECUTORIADA** la presente sentencia **PERMANEZCA** el proceso en la Secretaría del Juzgado por el lapso de 30 días para que los interesados a que se refiere el art. 102 del C. de P. Penal, modificado por el art. 86 de la Ley 1395/10, si a bien lo estiman, promuevan el incidente de reparación integral.

Sexto: **LÍBRENSE** las comunicaciones que sean necesarias para dar cumplimiento a los artículos 166 y 462 del C. de P. Penal y **REMÍTASE** la carpeta ante el Reparto de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para Antioquia.

La presente sentencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso ordinario de apelación, en los términos del art. 176 del C. de P. Penal, ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

Firmado Por:

LUIS CARLOS CORREA ZULUAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE TÁMESIS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9554333a481883ab5cae37fc626022b270a3f961ef9c70ba627a9a0d85c0a6c4

Documento generado en 30/06/2021 10:50:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>